

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE PUERTO RICO Y ESPAÑA**

Por el Dr. JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA
*Catedrático de Derecho Civil, Presidente de la Junta de Síndicos
de la Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez,
Puerto Rico. Relación de las Jornadas sobre Responsabilidad
Civil Extracontractual, a cargo del citado Profesor,
celebradas en Cáceres en mayo de 1996*

El Derecho Civil puertorriqueño, como producto histórico, se forma por la confluencia sucesiva de dos ingredientes distintos: el Derecho español y el Derecho anglonorteamericano. Puerto Rico es una jurisdicción de Derecho mixto¹ donde predomina el derecho legislado. No obstante, el Derecho de daños se rige en su forma y contenido por el Derecho Civil. Es un gran laboratorio para el jurista donde chocan dos grandes culturas². Se lucha por forjar un Derecho puertorriqueño que sirva a las necesidades de un pueblo hispánico con vínculos políticos, económicos y culturales con un pueblo anglosajón.

El territorio comprendido en el término «Puerto Rico» tal y como lo conocemos hoy, fue adquirido por el gobierno monárquico español a través de su descubrimiento por Cristóbal Colón el 19 de noviembre de 1493. Desde 1515 a 1802, la isla estuvo dividida en dos partidos: el oriental o Partido de la Ciudad de Puerto Rico y el occidental o Partido de San Germán. Es ésta la época que Pedreira denomina de formación y acumulación pasiva, que comienza con el descubrimiento y la conquista y termina en los últimos años del siglo XVIII y primeros del siglo XIX³.

Estas primeras tres centurias de la colonia española de Puerto Rico contemplan el enraizamiento y desarrollo en nuestro suelo de la civilización europea, influida en el nuevo ambiente en ciertos aspectos, por la acción material y psicológica del pueblo en trance desenvolviente, que en el acercamiento, reunión o cruce de lo español, indio y africano, va el Derecho tomando a través de los tiempos los sentires, actitudes, pensamientos y reacciones que han de constituir el nervio de la particular manera de ser que, dentro de lo occidental e hispánico, da la tónica de lo criollo puertorriqueño⁴.

La inestabilidad política en la España del siglo XIX surte efecto en el sistema ultramarino de justicia. Las reformas se suceden las unas a las otras con suma rapidez, según caen o triunfan los partidos metropolitanos.

La modernización e institucionalización de la administración de justicia en Puerto Rico ocurre en el siglo XIX a partir de 1832 con la instalación de la Real Audiencia y las Alcaldías Mayores o Tribunales de Primera Instancia⁵. Como se recordará, durante los siglos anteriores, Puerto Rico no tenía tribunales de ape-

¹ *Vid.*, Rivera c. Flav-o-Rich, 876 F., supp 373, n.º 1. (1995).

² *Vid.*, José Trías Monge: *El choque de dos culturas*, Oxford, N. H., 1991, *passim*.

³ *Insularismo*, San Juan, 1957, pág. 15.

⁴ Josefina Rivera de Álvarez: *Visión histórico-crítica de la literatura puertorriqueña*, San Juan, 1972, pág. 3.

⁵ *Vid.*, Carmelo Delgado Cintrón: *La trayectoria histórica del Derecho puertorriqueño*, Río Piedras, 1988, pág. 102.

lación. Los asuntos judiciales tenían que ser llevados a la Real Audiencia de Santo Domingo y en 1799 Puerto Rico pasó a ser parte de la jurisdicción de la Audiencia de Puerto Príncipe en Cuba⁶.

En la segunda mitad del siglo XIX, el sistema judicial se organiza de modo sustancial en nueve ocasiones⁷. Ya para 1865 se establece definitivamente un sistema de juzgados municipales y el sistema de casación se impone análogo al peninsular⁸. Por Real Decreto de 5 de enero de 1891 se aprobó el Proyecto de compilación y unificación de las leyes y disposiciones vigentes de la administración de justicia de las colonias, preparada por la Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar⁹.

En materia civil, les correspondía a los jueces municipales intervenir en la celebración de los actos de conciliación. Conocían también en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no excediese en doscientos pesos. Los jueces de instrucción y de primera instancia ejercían la jurisdicción civil general. La Audiencia Territorial resolvía en segunda instancia los asuntos civiles y en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promoviesen contra los jueces municipales o los de primera instancia¹⁰. De estas decisiones se recurría por casación al Tribunal Supremo de España.

Para 1893 comenzó su vida institucional el Colegio de Procuradores de Puerto Rico¹¹. Luego de incruentas luchas, el pueblo puertorriqueño logra conseguir la aprobación del documento constitucional más liberal durante el período colonial español, la conocida Carta Autonómica de 1897. Confirió unas reformas liberales que ofrecieron a los puertorriqueños su primera genuina oportunidad de ejercer el derecho al gobierno propio¹². Estas reformas desesperadas de la metrópoli llegaron demasiado tarde. Las tropas del Ejército de los Estados Unidos invadieron a Puerto Rico el 25 de julio de 1898. Estalló la guerra hispanoamericana y a través del Tratado de París, Puerto Rico es cedido a los Estados Unidos¹³. El párrafo final del art. 9 del Tratado estableció que los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales sería determinada por el Congreso de Estados Unidos.

Se estableció un gobierno militar iniciado por la Orden General núm. 1 suscrita por el Mayor General John R. Brooke al tomar posesión formal el 18 de

⁶ *Ibid.*, págs. 125-130.

⁷ En 1855, 1861, 1865, 1868, 1870, 1875, 1884, 1888 y 1891. *Vid.*, José Trías Monge: *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, 1980, vol. I, pág. 29.

⁸ José Trías Monge: «El sistema judicial de Puerto Rico», Río Piedras, 1978, pág. 33.

⁹ *Ibid.*, pág. 37.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 40.

¹¹ Delgado Cintrón: *Ob. cit.*, pág. 377.

¹² *Vid.*, José Trías Monge: «La Carta Autonómica de 1897», 43, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 79 (1974); Manuel Fraga Iribarne: *Las Constituciones de Puerto Rico*, Madrid, 1953, págs. 225-252; Loida Figueroa: *Breve Historia de Puerto Rico*, 2.^a parte, Río Piedras, 1977, págs. 127-145.

¹³ Art. 2, 30 Stat. At. L., 1754.

octubre de 1898. En su párrafo noveno se dispuso que las leyes provinciales y municipales, hasta donde afectan la determinación de derechos privados correspondientes a individuos o propiedades, serían mantenidas en todo su vigor, a menos que resultaren incompatibles con el cambio de condiciones realizado en Puerto Rico, en cuyo caso podían ser suspendidas por el Jefe del Departamento. Dichas leyes serían administradas materialmente tales como existían antes de la cesión de los Estados Unidos¹⁴.

Los jueces y magistrados fueron confirmados en sus puestos. Mediante la Orden núm. 4, de 27 de octubre de 1898, se abolió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasando sus deberes y funciones al Tribunal Superior de Justicia, lo cual cambió implícitamente la denominación de Audiencia Territorial a Tribunal Supremo¹⁵. Sería este foro quien ahora atendería los recursos que anteriormente corresponderían al Tribunal Supremo de Madrid, convirtiéndose en nuestro Tribunal de última instancia. La nueva Junta Judicial creada estableció, además cinco tribunales para conocer en única instancia y en juicio oral y público de los negocios civiles y criminales de todas clases.

Se suprimen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y el cargo de Procurador, pero no los Juzgados Municipales. Este cambio en la organización judicial rompe definitivamente con la tradición española¹⁶.

Por virtud de la citada Orden núm. 1 continuaron vigentes en Puerto Rico las leyes anteriores compatibles con el nuevo sistema. Esto incluía, entre otras, las siguientes:

1. El Código Civil español de 1888, hecho extensivo a Puerto Rico por Real Decreto de 31 de julio de 1889 bajo el reinado de Alfonso XIII y firmado por la Reina Regente María Cristina¹⁷.
2. El Código de comercio de 1885, hecho extensivo a Puerto Rico por Real Decreto de 28 de enero de 1886; excepto lo que fuere incompatible con las leyes de navegación y quiebras¹⁸.

¹⁴ *Boletín Histórico de Puerto Rico*, t. VI, págs. 86-87.

¹⁵ Delgado Cintrón: *Ob. cit.*, págs. 154-156.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 176.

¹⁷ *Vid.*, M.J.C.A. c. Julio E.: 89 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 105, n.º 5. (Alonso). Este Código comenzó a regir en Puerto Rico el 1 de enero de 1890. Cfr., Luis Muñoz Morales: «El Código Civil de Puerto Rico; breve reseña histórica», 1, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 75, 76 (1932), y del mismo autor: *Compendio de legislación puertorriqueña y sus precedentes*, San Juan, 1948, págs. 22-23; Félix Ochoteco: *Código civil de Puerto Rico*, Madrid, 1960, pág. 15; Torres et al.: c. *Rubianes 20 Decisiones de Puerto Rico*, 337, 345 (1914) (Hernández); Rivera c. Fagot: *79 Decisiones de Puerto Rico*, 555 (1956) (Negrón Fernández).

¹⁸ *Vid.*, Cintrón Lastra et al.: c. *New York and Porto Rico Steamship*, 2F 2d 812 (1.º Cir. 1924); Ex Parte Coll, 11 Decisiones de Puerto Rico, 51 (1906) (Wolf); Highland Realty Inc. c. Tribunal Superior, 103 Decisiones de Puerto Rico, 306, 308 (1975) (Trías); Salvador Casellas: «The Admiralty Jurisdiction in the Commonwealth of Puerto Rico», 22, *Revista Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 165 (1962); John Cinque Sacarello: «Derecho marítimo; Status actual del marino en Puerto Rico», 35, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 635 (1966).

3. La Ley de Enjuiciamiento Civil para la Península de 5 de octubre de 1855, aplicada íntegramente a Cuba y Puerto Rico por Real Decreto de 9 de diciembre de 1865 substancialmente enmendada, en virtud de Real Decreto de 25 de septiembre de 1885 con vigencia a partir del 1 de enero de 1886¹⁹.
4. La Ley hipotecaria de 1861, reformada en 1869, hecha extensiva a Puerto Rico el 1 de mayo de 1880, en relación con la nueva ley aplicable en Cuba, Puerto Rico y Filipinas en 1893²⁰.
5. Ley de Puertos española de 7 de mayo de 1880, hecha extensiva a Puerto Rico el 5 de febrero de 1886²¹.
6. Ley de Minas española de 4 de marzo de 1868, que reformó la de minas de 6 de julio de 1859, hecha extensiva a Puerto Rico por Real Orden de 1 de octubre de 1863²².
7. Algunas normas sobre el derecho moral del autor²³.

Con el cambio de soberanía el idioma y el derecho hispano-puertorriqueño son dos de las áreas culturales que más sufren por razón de los intentos de norteamericanizar a los puertorriqueños²⁴.

Luego de la aprobación de la Ley Foraker, una ley para establecer un gobierno civil provisional en 1900, se designó una Comisión Codificadora para formular las leyes necesarias²⁵ para «asegurar y extender los beneficios de una forma de gobierno republicana a todos los habitantes de Puerto Rico». En virtud de esta autorización el Presidente de los Estados Unidos designó a Joseph F. Daly, de Nueva York, y a L. S. Rowe, de Pennsylvania –dos norteamericanos desconocedores del castellano y del ordenamiento de Puerto Rico– y a Juan Hernández López –un puertorriqueño desconocedor del derecho norteamericano y del idioma inglés– para la Codificación²⁶. La tarea se cumple con tanta rapidez como irresponsabilidad²⁷. A pesar de que la mayoría de los abogados se opusieron a los cambios

¹⁹ Vid., José M. Aguirre Miramón: «Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las Islas de Cuba y Puerto Rico», 28, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 273 (1865); M. Martínez Alcubilla: *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1886, t. IV, pág. 672; Noble c. Rodríguez: 69 Decisiones de Puerto Rico, 482, 484 (1949) (Snyder); José A. Cuevas Segarra: «Práctica Procesal Puertorriqueña»; *Procedimiento Civil*, San Juan, 1983, págs. 2-4.

²⁰ La cual estuvo en vigor hasta el 8 de agosto de 1980. Véase, Ley n.º 198, de 8 de agosto de 1979.

²¹ Vid., Rubert Armstrong c. ELA 97, Decisiones de Puerto Rico, 588 (1969) (Santana).

²² Vid., Pagán. c. Srio. De Recursos Naturales, 106 Decisiones de Puerto Rico, 15, 25 (1977) (Díaz).

²³ Vid., Reynal c. Tribunal Superior, 102; Decisiones de Puerto Rico, 260 (1974); Ossorio Ruiz c. Srio. De la Vivienda, 106; Decisiones de Puerto Rico, 49 (1977) (Trías); Pancorbo c. Wometco, 84 Jurisprudencia del Tribunal Supremo, 57 (Trías).

²⁴ Delgado Cintrón: «La transculturación del pensamiento jurídico en Puerto Rico», 45, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 305, 307 (1976).

²⁵ 1 Leyes de Puerto Rico Anotadas 40.

²⁶ Vid., L. S. Rowe: *The United States and Porto Rico*, pág. 14.

²⁷ Vid., L. Jiménez de Asúa: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1952, t. 1 pág. 932.

y códigos propuestos, la comisión presentó los proyectos que fueron finalmente aprobados.

El Código Civil español fue revisado en 1902 y se insertaron importantes enmiendas, muchas de ellas innecesarias e inconsistentes con nuestro modo de vivir, tomadas del Código Civil de Louisiana de 1870, el cual fue posteriormente revisado en 1930 sin innovaciones de importancia.

Como criterio hermenéutico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el Código Civil español se adoptó con la interpretación dada por los tribunales españoles hasta ese momento, siendo permisivas las interpretaciones posteriores²⁸. Sin embargo, esta norma ni se aplicó ni se ha aplicado uniformemente. De hecho, se ha recurrido innecesariamente a figuras del *Common Law*, para atender asuntos reglamentados por el Código Civil. Consuetudinariamente en sus opiniones y sentencias nuestro Tribunal Supremo cita no sólo sentencias españolas actuales, sino tratadistas y autores españoles para fundamentar sus razonamientos; al igual que lo hace con las opiniones y sentencias, así como tratadistas y autores estadounidenses.

En 1902 también se aprobó un Código Penal tomado de Montana que a su vez lo había tomado de California²⁹. El Código de Enjuiciamiento Criminal fue copiado de California³⁰. El Código Político fue tomado en gran parte de California³¹. Y el Código de Enjuiciamiento Civil, el que a su vez tiene sus raíces en los Códigos de Idaho y Iowa, California y descendientes en varios aspectos de un estatuto de Nueva York³².

Como consecuencia del proceso codificador de principios de siglo, se omitió derogar en muchas ocasiones legislación anterior, decretándose meramente la derogación de disposiciones inconsistentes. Así, pues, un número impredecible de preceptos del antiguo sistema español continuaron rigiendo nuestro Derecho tales como ciertos procedimientos de depósito mercantil, deslinde, retracto, inspección ocular y embargos de rentas y frutos pendientes³³.

Con la aprobación del Código de Enjuiciamiento Civil en 1904 gran parte de nuestro sistema procesal dejó de ser español y se convirtió en uno de procedencia

²⁸ Olivieri c. Biaggi: 17 Decisiones de Puerto Rico 704, 708-709, 1911 (Macleary).

²⁹ Ex Parte Bird, 4 Decisiones de Puerto Rico 234, 254 (1903) (Quiñones). Estuvo vigente hasta el 22 de enero de 1975, 33 Leyes de Puerto Rico Anotadas 4628.

³⁰ Pueblo c. Castro, 3 Decisiones de Puerto Rico 289,291 (1903) (Hernández).

³¹ Hernández c. Felici, *et al.*, 11 Decisiones de Puerto Rico 408, 412 (1906) (Figueras); P.P.D. c. Admón. Gen de Elecciones, 111 Decisiones de Puerto Rico 199 (1981) (Irizarry).

³² Mestres c Díaz Román, 50 Decisiones de Puerto Rico 370, 372 (1936) (Hutchison); Cruz La Corte c. Registrador, 109 Decisiones de Puerto Rico-354 (1980) (Trías); Benjamín Ortiz: «Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil», IV, *Revista de Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 55 (1934-1940).

³³ *Vid.*, Rafael Atilés Moreu: «Derecho español vigente en Puerto Rico», 111, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 159 (1933).

anglosajona³⁴. El 9 de marzo de 1905 se aprobó³⁵ la «Ley para reglamentar la presentación de evidencia (*sic*) en los procedimientos civiles». También en 1905 se incorporaron a nuestro acervo los recursos extraordinarios del *Common Law de injunction, certiorari, mandamus, auto inhibitorio y quo warranto*.

Al incorporar todas estas leyes a nuestro ordenamiento jurídico, el legislador en algunos casos no tomó en cuenta que alguno de los estatutos y figuras importados se rigen en parte por estatuto y en parte por preceptos del Derecho común angloamericano. Así sucede, por ejemplo, con la Ley de Marcas de Fábrica, donde puede el caso de que una marca no esté protegida por la ley pero sí por el *Common Law*³⁶ y con el *lis pendes*³⁷.

Nuestro Derecho escrito es múltiple en su composición, está constituido por diversos y complejísimos factores que no ha sido nunca reflejo exacto de nuestro modo de ser, producto espontáneo de la vida de nuestro pueblo³⁸.

El área de la responsabilidad civil extracontractual es un magnífico tema para examinar esta problemática, pues a pesar de las normas civilistas sustantivas dispuestas en el Código Civil, las normas procesales y la jurisprudencia nos han alejado del Derecho español, todo ello a pesar del extraordinario pronunciamiento del caso de Valle c. American Int. Ins. Co 108 DPR 692, 696-697 (1979) (Trías), donde el Tribunal Supremo revocó los casos anteriores en los cuales se utilizaban preceptos del *Common Law*. Se indicó que sería lícito el empleo del *Common Law* en sus múltiples y ricas versiones –la angloamericana, la original británica, la anglocanadiense y otras a modo de derecho comparado y así como el uso de ejemplos de otros sistemas jurídicos.

Mediante el uso de la regla del precedente o de *stare decisis* se han adoptado normas o doctrinas jurisprudenciales del *Common Law* para resolver reclamaciones sobre persecución maliciosa por razón de proceso penal y/o civil; impericia médica, así como responsabilidad de hospitales; consentimiento informado que deben obtener los médicos; reposición de bienes; reclamaciones de daños por arrestos y registros ilegales; uso de fuerza por la autoridad competente para efectuar arresto o imponer disciplina; privilegios de invadir propiedad ajena por razón de necesidad pública o privada; responsabilidad civil de los menores; inexistencia

³⁴ Vid., Rafael Atilés Moreu: «Procedimiento y hermenéutica legal», 8, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 133,139 (1938-1939). El proceso culminó en 1943 con la traducción y adopción en Puerto Rico de las Reglas de Procedimiento Civil Federales. Vid., 60 Decisiones de Puerto Rico 111; Muñoz Morales: *Compendio, ob. cit.*, págs. 114-115 y las subsiguientes Reglas de 1958, 1979 y 1995.

³⁵ Leyes de Puerto Rico de 1905, pág. 104, que procedía del Código de Enjuiciamiento Civil de California. Estas reglas se hicieron también extensivas a la práctica penal. Pueblo c. Rivera, 12 Decisiones de Puerto Rico 411, 419 (1903) (Quiñones).

³⁶ Vid., Garriga Trading c. Century. Packing Corp. 107 Decisiones de Puerto Rico 519, 523 (1978) (Trías).

³⁷ Cruz La Corte c. Registrador, 109 Decisiones de Puerto Rico 354 (1980) (Trías).

³⁸ Augusto Malaret: «Desarrollo del derecho escrito en Puerto Rico», 5, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 54 (1935).

de la obligación de ayudar al prójimo y la doctrina del buen samaritano; *res ipsa loquitur*; caídas en establecimientos públicos o privados; tendidos de líneas eléctricas; negligencia imputada al pasajero de un vehículo de motor; responsabilidad por mantener una condición peligrosa atractiva para los niños; modificación del instituto de la prescripción; doctrina de mitigación de daños; defensa de emergencia súbita; asunción de riesgos; última oportunidad expedita y negligencia contributiva; cómputo del lucro cesante; doctrina de la fuente colateral; daños prenatales; daños por operación infructuosa de esterilización; menoscabo del potencial de procurar ingresos; responsabilidad del empresario que contrata con un contratista independiente; pleitos contra la Administración pública; responsabilidad de los fabricantes de productos; hostigamiento sexual en el empleo; inmunidades; reclamaciones por muerte ilegal.

Mientras en España, en virtud del art. 1.6 del Código Civil, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho; en Puerto Rico ésta tiene igual jerarquía que la ley. Esto significa que mientras el Tribunal Supremo no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones, los tribunales y organismos inferiores están obligados a seguirla en la resolución de los casos en que sea aplicable³⁹.

No obstante, el sistema español, el norteamericano y el puertorriqueño convergen en que las cuantías de daños concedidas en un litigio no son vinculantes para un caso posterior. Como señala Antonio Borrell Macía⁴⁰, «no es posible formular una norma general para establecer el montante de las cuantías analizando las diversas sentencias que el Tribunal Supremo ha dictado».

La razón es obvia. No existe, ni puede existir una regla fija para la determinación de la indemnización que deba aplicarse al perjudicado por un daño personal. No hay regla exacta aplicable ni base para un cálculo matemático.

Por otro lado, en Puerto Rico existen notables diferencias con respecto al Derecho español y analogía con el Derecho de los Estados Unidos en lo que respecta a la situación en que un mismo acto pueda dar lugar a una acción penal y civil. Mientras en España cuando un acto concreto es delito que acarrea también responsabilidad civil, la ley establece una preferencia por el procedimiento criminal⁴¹. Por eso, por el solo hecho de ejercitar la acción penal se entiende ejercitada la civil y por ello precisa, en caso de que ésta última se quiera utilizar independientemente, que la reserva sea expresa⁴². Bajo el art. 1092 del Código Civil

³⁹ *Vid.*, *Capestany c. Capestany*, 66 Decisiones de Puerto Rico 764,767 (1946) (Todd); *Quintero c. Servicio de Riego*, 66 Decisiones de Puerto Rico 940,949 (1943) (De Jesús); *Central Cambalache Inc c. Cordero Admor*, 61 Decisiones de Puerto Rico 8, 11-12 (1942) (De Jesús); *Almodóvar c. Méndez Román*, 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 11, n.º 13 (Rebollo).

⁴⁰ *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual civil*, Barcelona, 2.ª ed., 1958, pág. 340.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 302.

⁴² *Ibid.*, pág. 304.

español, las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal. Según Albaladejo, las disposiciones del Código Civil en estos casos son aplicables supletoriamente⁴³. En dicho ordenamiento, en tales casos nace una responsabilidad civil peculiar, responsabilidad civil derivada del delito, sanción accesoria o colofón a la sanción penal regulada en los arts. 19 a 22, 101 a 111 y 117 del Código Penal⁴⁴.

En el Estado Libre Asociado, las obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas desde el 10 de marzo de 1904 se rigen por las disposiciones del Código Civil⁴⁵. De manera que nuestro Código prescinde de la terminología de delitos y cuasidelitos⁴⁶. En nuestra jurisdicción son dos acciones independientes, la penal y la civil con normativas procesales y algunas probatorias distintas. En nuestro Derecho Penal se requiere un grado mayor de negligencia para sostener una convicción que la necesaria bajo el art. 1802 del Código Civil para imponer responsabilidad civil extracontractual⁴⁷. El perjudicado no puede nombrar un acusador privado ni puede intervenir como *amicus curiae*. Su rol es el de un testigo de cargo. Solamente el Ministerio Fiscal puede ejercitar la acción penal y los perjudicados la acción civil. Ninguna de ellas está subordinada entre sí⁴⁸.

En Puerto Rico existe un sistema unificado de tribunales, habiéndose utilizado como precedentes directos para el actual artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado el artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey y las leyes de la Judicatura de Inglaterra de 1873 a 1875⁴⁹. No obstante, al igual que en España rige el principio del *forum delicti commissi*, es decir, la obligación de indemnizar ha de ser cumplida donde fueron ocasionados los perjuicios. Se reclaman en el juzgado del lugar en que se causaron⁵⁰. Rige además el criterio de la sustanciación que sólo pide la alegación de los hechos y el *petitum* distinto al proceso español de individualización.

Pero existe notable diferencia con los requisitos procesales de España vigentes para el juicio ordinario; ya que no hay que numerar los fundamentos de derecho en que se basa la acción tal y como requiere el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento

⁴³ *Derecho Civil*, Barcelona, 1992, t. II, 2, pág. 473.

⁴⁴ Carlos Rogel Vide: *La responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, 1976, pág. 31. Véase además a Ricardo De Ángel Yagüez: *La responsabilidad civil*, Bilbao, 1988, págs. 47-56.

⁴⁵ Según el art. 1.045 de dicho Código, 31 Leyes de Puerto Rico Anotadas 2995.

⁴⁶ Rodolfo Rodríguez Pabón: *Obligaciones y contratos*, Río Piedras, 1969, págs. 57 y 59-60; Arroyo c. Caldas, 68 Decisiones de Puerto Rico 689, 692 (1948) (De Jesús).

⁴⁷ Pueblo c. Ruiz Ramos, 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 16 (Hernández Dentón).

⁴⁸ Díaz c. San Juan Lt. Co. 17 Decisiones de Puerto Rico 69,77 (1911) (Del Toro); Guzmán c. Vidal, 19 Decisiones de Puerto Rico 841, 846-847 (1913) (Hernández); Pueblo c. González Malavé, 116 Decisiones de Puerto Rico 578, 584 (1985) (Negrón García); Pueblo c. Pérez Casillas, 117 Decisiones de Puerto Rico 380, 395 (1986) (Ortiz).

⁴⁹ Vid., Pueblo c. Marcelo Martínez, 104 Decisiones de Puerto Rico 20, 22 (1975) (Trías).

⁵⁰ Jaime Santos Briz: *La responsabilidad civil*, Madrid, 3.^a ed., 1981, pág. 828.

Civil española⁵¹. En Puerto Rico, la demanda por sí sola es suficiente para iniciar el proceso⁵².

En España se exige la aportación con ella de algunos documentos básicos tales como los hechos que constituyen la causa de la demanda y los referentes a la capacidad, legitimación y poder de representación o de gestión y el intento de conciliación sin avenencia⁵³. De hecho en Puerto Rico no existe en reclamaciones extracontractuales la necesidad de un intento de conciliación. Presentada la demanda, el secretario expedirá los correspondientes emplazamientos siendo innecesario que el Juez dicte providencia admitiéndola.

La figura del Procurador por medio de la cual la parte comparece en juicio no existe en Puerto Rico. El pleito debe tramitarse en nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama⁵⁴. Aparte de las posibilidades limitadas bajo la Ley de 19 de julio de 1984 de defensa del Consumidor en España no se ha desarrollado la posibilidad de los grandes pleitos de clase de daños y perjuicios en los cuales se permite la protección de intereses difuso⁵⁵.

El lucro cesante considerado como una reclamación ganancial debe ser reclamado por la sociedad de gananciales, la cual en Puerto Rico –a diferencia de España– tiene personalidad jurídica propia como entidad distinta y separada de los cónyuges que la componen⁵⁶.

Al igual que en España puede cederse la acción de indemnización de daños y perjuicios⁵⁷. Pero no pueden utilizarse en la demanda seudónimos o iniciales o demandados desconocidos como en Puerto Rico⁵⁸.

Los arts. 1802 al 1810 del Código Civil de Puerto Rico son análogos a los arts. 1902 al 1910 del Código Civil español excepto que en 1956 en Puerto Rico, se le adicionó una cláusula a los efectos de que: «la imprudencia concurrente del

⁵¹ Véase, Carlos Vázquez Iruzubieta: *Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 4.ª ed. págs. 622-629; Manresa: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 7.ª ed., 1955, t. 3, págs. 4-49.

⁵² Regla 2 de Procedimiento Civil.

⁵³ Prieto Castro y Ferrándiz: *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 3.ª ed., rev. vol. I págs. 128 y 131.

⁵⁴ *Vid.*, De Jesús c. Chardón, 116 Decisiones de Puerto Rico 238, 247 (1985) (Trías); Hernández c. Hernández Colón, 92 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 16. (Hernández Dentón).

⁵⁵ *Vid.*, Regla 20 de Procedimiento Civil; Cuadrado c. Romero, 88 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 13. (Hernández Dentón); Noriega Rodríguez c. Hernández Colón, 88 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 118 (Ortiz); Rivera Castillo c. Mun. San Juan, 92 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 70 (Hernández Dentón).

⁵⁶ *Vid.*, Rodríguez c. Moreno, 94 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 43; Reyes Castillo c. Cantera Ramos, 96 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 9 (Naveira).

⁵⁷ Borrell Macía: *Ob. cit.*, pág. 225; 31 Leyes de Puerto Rico Anotadas 3941; Consejo de Titulares del Cond. Orquídeas c. C.R.U.V., 93 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 25 (Naveira). Véase además, las notas de Serrano Suñer y Santa-Cruz Teijero a Ruggiero: *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, 4.ª ed, 1978, vol. I, t. II, pág. 206.

⁵⁸ *Vid.*, e. g., Regla 15.4 de Procedimiento Civil; Elba, A. B. M. y otros c. U.P.R., 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 13, n.º 1. (Naveira); J.A.D.M. c. Centro Comercial Plaza Carolina, 93 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 26, n.º 1. (Naveira).

perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización».

Ello se hizo necesario en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que siguiendo normas del *Common Law* no permitía la reclamación si el demandante había incurrido en algún tipo de negligencia contributiva, concurrente o comparada. Bajo ella bastaba establecer que la negligencia de la víctima contribuyó a causar el accidente para liberar absolutamente al demandado sin importar cuál era la importancia o magnitud de esa contribución⁵⁹.

Las otras diferencias estatutarias son la modificación del Código Civil español en materia de Responsabilidad Civil del profesorado que se realizó en virtud de la Ley 1 de 7 de enero de 1991, que también modificó el art. 22 del Código Penal español. El art. 2 de esta Ley suprimió el párrafo quinto del art. 1903 del Código Civil, todavía vigente en Puerto Rico y el art. 1904 del Código Civil español en cuanto al derecho de repetición contra los dependientes en caso de centros de enseñanza no superior, debe establecerse del profesor dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, *quantum* de prueba que no se exige en Puerto Rico.

En cuanto al deber de probar el acto culposo y/o negligente la norma jurisprudencial reiterada en Puerto Rico es distinta a la de España pues allí priva el principio de que no se aplica la responsabilidad sin culpa, ni la teoría del riesgo. El hecho productor del daño no se presume, la mera ocurrencia de un accidente sin más no constituye prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica del otro, elemento indispensable para engendrar responsabilidad. Quien alegue responsabilidad por negligencia tiene la obligación de poner al Tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos⁶⁰. No existe, como en el sistema español, la inversión de la carga probatoria de la culpa mediante la cual se exige al perjudicado la prueba de que el demandado es el autor del hecho dañoso y de la realidad del daño, desplazándose a cargo del demandado la prueba de que obró con la diligencia exigida por las circunstancias. No existe la presunción de culpa de la existencia del propio daño; ni el principio de la expansión en la apreciación de la prueba en beneficio del más débil⁶¹. Para flexionar la norma sobre la exigencia de la prueba de negligencia, existe el principio de *res ipsa loquitur*, es decir, una inferencia de negligencia para ciertos casos específicos muy limitados.

No obstante, existe convergencia en cuanto a la teoría de la causalidad. En ambas jurisdicciones se utiliza el principio de la causalidad adecuada, conforme

⁵⁹ Véase la opinión concurrente del Juez Asociado Señor Ortiz en Irizarry c. Pueblo. 75 Decisiones de Puerto Rico 786, 795 (1954).

⁶⁰ *Vid.*, Cotto c. C. M. Ins. Co., 116 Decisiones de Puerto Rico 644, 651 (1985) (Rebollo).

⁶¹ Para la situación española consúltese a Cavanillas Múgica: *La transformación de la Responsabilidad Civil en la Jurisprudencia*, Pamplona, 1987, *passim*.

a la cual⁶² no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.

Distinto a Puerto Rico en el Derecho español, no hay base para obtener *—a fortiori—* un reconocimiento médico del colitigante como medio de prueba en el proceso civil⁶³.

En Puerto Rico, al igual que con la negligencia y relación causal, el demandante tiene la obligación de poner al juzgador en condiciones de determinar, sin recurrir a especulaciones, los daños y perjuicios que realmente ha sufrido⁶⁴. Distinto a España, donde los daños no patrimoniales no descansan en el resultado de una prueba objetiva, tampoco existe una presunción de daño moral en caso de muerte de un hijo⁶⁵.

Según Santos Briz⁶⁶, en España los modernos medios mecánicos, químicos y electrónicos de reproducción y conservación de declaraciones, cintas magnetofónicas, fotocopias, microfilms, fichas perforadas, aún no han tenido la debida repercusión en el ámbito procesal. La situación en Puerto Rico es diferente. Por décadas su uso se ha reconocido tanto por el ordenamiento sustantivo como procesal.

En cuanto a la intervención de los tribunales apelativos en la valoración del daño también existen discrepancias. En España la norma es que la apreciación de la existencia del daño o del perjuicio y de su alcance es cuestión de hecho del Tribunal *a quo*⁶⁷. En Puerto Rico lamentablemente esta autorrestricción no impide al Tribunal en múltiples casos intervenir directamente con la apreciación de la prueba y valoración de los daños⁶⁸. Hace cerca de seis años que nuestro Tribunal Supremo expresó que eliminaría una partida de daños por concepto de angustias y sufrimientos mentales cuando un examen minucioso de la prueba revele que la parte demandante no presentó prueba que sostenga tal partida, a pesar de que ello no hubiera sido traído a la consideración del Tribunal por la parte recurrente interesada⁶⁹.

⁶² *Vid.*, Soc. de Gananciales c. Jerónimo Corp., 103 Decisiones de Puerto Rico 127,134(1974) (*Per Curiam*); Jiménez c. Pelegrina Espinet, 112 Decisiones de Puerto Rico 700, 706 (1982) (Trías); Cárdenas Maxán c. Rodríguez, 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 36 (Negrón García); Cuadrado Lugo c. Santiago Rodríguez, 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo 59 (Ortiz).

⁶³ J. M. Martínez Calcerada: *Derecho médico*, Madrid, 1986, vol. 1, págs. 179-180.

⁶⁴ Rodríguez c. Serra, 90 Decisiones de Puerto Rico 776, 778-779 (1964) (*Per Curiam*); Cubero c. Ins. Co of PR 99 Decisiones de Puerto Rico 748, 752 (1971) (*Per Curiam*).

⁶⁵ *Vid.*, Sentencias del 2 de febrero de 1940, 24 de mayo de 1947, 19 de mayo de 1934 y 24 de diciembre de 1941 del Tribunal Supremo de España y el Comentario de Bonet en XXXII *Revista de Derecho Privado*, 1947, págs. 251-252.

⁶⁶ *Loc. cit.*, pág. 676.

⁶⁷ *Vid.*, Sentencias del 20 de diciembre 1902, 15 de octubre de 1912 y 26 de mayo de 1943 citadas por Bonet, al comentar esta última sentencia en XXVII *Revista de Derecho Privado*, 1943, pág. 539.

⁶⁸ *Vid.*, Richard B. Capalli: «Tort Damages in Puerto Rico», 46, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 241, 297 (1977).

⁶⁹ Rodríguez Cruz c. Padilla, 90 Jurisprudencia del Tribunal Supremo, 23 (Rebollo). Véase además, Torres Solís c. A.E.E., 94 Jurisprudencia del Tribunal Supremo, 89, pág. 12040 (Negrón García); Sanabria c. E.L.A., 93 Jurisprudencia del Tribunal Supremo, 24 (*Per Curiam*).

En cuanto a la sentencia en sí, no procede en Puerto Rico –distinta a la situación española– diferir la cuantía para la fase de ejecución. No obstante, en ninguna de las dos jurisdicciones se reconoce la obligación del acreedor de recibir el pago aplazado de los daños establecidos, excepto que Puerto Rico existe un privilegio para los casos de impericia médica.

Finalmente existen también diferencias en la prescripción de las acciones de daños y perjuicios extracontractuales de los menores e incapacitados. Los menores de edad tienen un año a partir de haber cumplido la mayoría de edad para entablar su reclamación⁷⁰. En el caso del incapaz, el tiempo que dure la incapaz no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejecutar la acción⁷¹. Como se recordará, el Código Civil español no recogió la suspensión de la prescripción aunque existen vestigio de esos antecedentes en el Código Penal⁷². Tampoco tenemos en Puerto Rico disposición alguna para la interrupción de la prescripción por vía de la mera presentación de la papeleta de conciliación, ni se prevé o se ha exigido en ningún caso la presentación de una demanda de conciliación. Tampoco existe un instituto análogo a la presentación de una demanda de justicia gratuita como medio interruptor de la prescripción y menos aún se interrumpe mientras se ventilan los cargos criminales.

⁷⁰ *Vid.*, Márquez c. Tribunal Superior, 85 Decisiones de Puerto Rico 559 (1962) (Rigau).

⁷¹ 32 Leyes de Puerto Rico Anotadas 254; Torres c. A.F.F., 96 Decisiones de Puerto Rico 648 (1968) (Hernández Matos).

⁷² Santos Briz: *La Responsabilidad Civil*, Madrid, 5.^a ed. rev., 1989, t. II, pág. 1059.